

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, DE ESPARCIMIENTO Y PERSONALES

83100	Servicios profesionales sin título universitario.....	5°/°°
83400	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos.....	5°/°°
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte.....	5°/°°
83901	Agencia y empresas de publicidad y actividad de intermediación ..	12°/°°
83902	Agencia y empresas de publicidad: servicios propios.....	12°/°°
83903	Publicidad callejera.....	5°/°°
83904	Servicios de anuncios y carteles.....	12°/°°
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.....	0°/°°
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.....	5°/°°
84901	Pista de Bailes y similares.....	30°/°°
84902	Alquiler Inflables	5°/°°
85100	Servicios de reparaciones.....	5°/°°
85101	Talleres.....	5°/°°
85102	Gomerías.....	5°/°°
85103	Alineado y Balanceado.....	5°/°°
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.....	5°/°°
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.....	5°/°°
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencia o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.....	12°/°°
85302	Alquiler de vajillas de lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....	5°/°°
85303	Cámaras frigoríficas.....	12°/°°
85900	Otros Servicios Personales y de los Hogares no clasificados en	

otra parte.....	5°/°°
86000 Reparación de armas de fuego.....	10°/°°
87000 Estéticas, Comèstica, Estilistas y Cuidado Personal	5°/°°

SERVICIOS FINANCIEROS DE SEGUROS Y OTROS SERVICIOS

91001 Bancos.....	30°/°°
91002 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y además operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	20°/°°
91003 Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....	30°/°°
91004 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....	12°/°°
91006 Sociedades de Ahorro o préstamos para vivienda u otras inmuebles, Compañía Financieras, Caja de Créditos comunes, autorizados por el B.C.R.A.....	20°/°°
92000 Entidades De Seguros y reaseguros (incluye A.R.T).....	10°/°°
92001 Agentes de Seguros.....	12°/°°
92002 Servicios no relacionadas en otra parte.....	20°/°°
93000 Servicios de financiación a través de tarjetas de créditos.....	20°/°°
93001 Comisiones percibidas por tarjetas de créditos	12°/°°
94000 Casa de cambio y operaciones de divisas.....	20°/°°
95000 Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores.....	20°/°°

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

96000 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente.	10°/°°
96001 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios. Administradores, martilleros, rematadores, comisionista, etc.....	20°/°°
96002 Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas.....	10°/°°

Definición de actividades comprendidas en el código 62102:

- a) **Hipermercados y Supermercados** defínase como tal a la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente, produzcan y/o

comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en el siguiente parámetro:

-Tengan una superficie cubierta edificada en el inmueble donde desarrollen sus actividades, superior a mil ochocientos metros cuadrados (1.800 m2).

b) Cadena de Supermercados definida esta como al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:

- Pertenezcan a un único propietario o Razón Social.
- Los negocios comercialicen, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
- Esté constituida por un mínimo de 2 o más locales de ventas, ubicados en la ciudad y/o en otras jurisdicciones.
- Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos, y autoservicio y/o auto selección si se trata de productos no alimenticios.
- Sumen la totalidad de los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 1.000 m2 destinado a la comercialización de sus productos (incluye salón de ventas y depósitos de mercaderías)

Tanto los Hipermercados, Supermercados y Cadena de Supermercado, tributarán por las ventas realizadas en la localidad de Monte Maíz.

ART. 14) Se establecen las contribuciones mínimas, de acuerdo a las siguientes categorías de contribuyentes:

a) Mínimo especial

Los contribuyentes que ejerzan únicamente actividades de artesanado, enseñanza u oficio, en forma personal y sin empleados en relación de dependencia y con un activo al comienzo del ejercicio fiscal a valor de mercado, excepto inmuebles, no superior a \$ 200.000,00 (PESOS DOSCIENTOS MIL), siempre que reúnan la categoría de Responsable Monotributo en la Administración Federal de Ingresos Públicos, y no posea sucursal o más de un local habilitado, abonarán 12 (doce) cuotas mensuales de \$ 200,00 (PESOS DOSCIENTOS). Para determinar el valor de los automotores, o utilitarios afectados a la actividad, se deberá aplicar la tabla de valuación dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) al 31/12/2020.

b) Mínimo reducido

Los contribuyentes que ejerzan una actividad por menor, que posean hasta un empleado en relación de dependencia y con un activo excepto de inmuebles que no superen \$ 200.000,00 (PESOS DOSCIENTOS MIL) siempre que reúnan la categoría de Responsable Monotributo en la Administración Federal de Ingresos Públicos, no posean sucursal o más de un local habilitado, tributarán un mínimo anual de \$ 5.600,00 (PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS), siempre que el producto de su base imponible por la alícuota correspondiente, no supere dicho importe. Abonarán once (11) anticipos mensuales de \$ 470,00 (PESOS CUATROCIENTOS SETENTA) cada uno y un saldo final igual al resultado de la base imponible anual por la alícuota, menos los anticipos abonados, dicho importe no puede ser inferior a \$ 470,00 (PESOS CUATROCIENTOS SETENTA). Para determinar el valor de los automotores, o utilitarios afectados a la actividad, se deberá aplicar la tabla de valuación dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) al 31/12/2020.

No se encuentran alcanzados por el presente inciso las actividades establecidas en los códigos 63100 al 63201 inclusive.

c) Mínimo General

Aquellos contribuyentes no incluidos en los incisos a, b o d del presente artículo tributarán de acuerdo al producto de sus bases imponibles por la/s alícuota/s correspondiente/s a la/s actividad/es que realice; los importes resultantes nunca

podrán ser inferiores a \$ 900,00 (PESOS NOVECIENTOS) mensuales, siendo el importe mínimo general anual de \$ 10.800,00 (PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS).

Quedarán comprendidos en dicho inciso aquellos contribuyentes que en el año inmediato anterior tributaron por los mínimos del inciso a o b, y que, en el presente período fiscal, no reúna los requisitos para su inclusión en dicho régimen.

d) **Micro emprendimientos productivos**

Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal corriente, tributarán por un período de 12 (doce) meses un importe mínimo mensual de \$ 200,00 (PESOS DOSCIENTOS).

e) **Régimen simplificado Pequeños Contribuyentes**

Quienes se encuentren adheridos a este Régimen deberán tributar en el Período Fiscal 2021 el importe fijo mensual que sea establecido por el Organismo Fiscal de la Provincia de Córdoba, en el marco del convenio oportunamente realizado para la implementación de este Régimen.

ART. 15) Se establecen las siguientes contribuciones mínimas diferenciales para los rubros que a continuación se detallan:

1)- **Mínimos anuales:**

a-Casas amuebladas y casas alojamiento por hora, habitada al finalizar el año calendario anterior al inicio de las actividades.....	\$	29.950,00
b-Pistas de baile, confiterías bailables discotecas o similares.....	\$	43.930,00
c-Bancos y otros establecimientos financieros, regidos por la ley 21526 y sus modificatorias.....	\$	618.950,00
d-Casas de cambio y operaciones de divisas.....	\$	123.800,00
e-Concesionarias o agencias de automotores y maquinarias, nuevas y/o usadas.....	\$	90.850,00

2)- **Mínimos mensuales:**

a-Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite por cada abonado, excepto por cable.....	\$	25,00
b- Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional, por cada línea telefónica fija.....	\$	25,00
c- Servicios de telefonía móvil, celular y otros, por cada línea telefónica móvil.....	\$	25,00
d- Producción, distribución y comercialización de gas natural por red y por cada cuenta de servicio.....	\$	25,00

Las empresas prestatarias de los servicios detallados en el inciso 2) del presente artículo, al finalizar el mes tributarán como contribución mínima (Tasa Mínima Mensual), el importe que surge de multiplicar los montos fijos que para cada

prestación se fijan en los puntos a-, b-, c- y d- del mismo, por la cantidad de abonados, líneas telefónicas fijas o móviles, cuentas de servicios, o cualquiera sea su denominación, correspondientes a usuarios comprendidos en la jurisdicción de la Municipalidad de Monte Maíz.

ART. 16) Las contribuciones por servicio de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecidas en la ley Nacional 22016, se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva y esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

ART. 17) Anualmente deberá presentarse la Declaración Jurada del Art.95) de la Ordenanza General Impositiva, la que contendrá los datos consignados en el mismo, por el período comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de diciembre, cuyo vencimiento operará el 30 de Abril del año inmediato siguiente.

DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO

ART. 18) La contribución establecida en el presente título se pagará en once (11) anticipos y un saldo final cuyos vencimientos se operarán el día quince del mes siguiente al del mes de desarrollada la actividad gravada.

La tasa mínima mensual se calculará dividiendo por doce (12) los importes anuales fijados en el Art. 14) y 15) de esta Ordenanza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar, cuando razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal así lo justifiquen hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas. Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán recargos y accesorios que disponen el Art.26) de la Ordenanza General Impositiva.

Cuando razones técnicas, económicas o financieras lo justifiquen; el Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de los recargos y accesorios dispuestos en el presente artículo.

ART. 19) Los contribuyentes que por cualquier causa infrinjan las disposiciones municipales en lo referente a las contribuciones de este título, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a- Por incumplimientos de los deberes formales, establecidos en el Art.38) de la Ordenanza General Impositiva. se aplicará una multa graduable entre Pesos DOS MIL (\$ 2.000,00.-) y Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000,00.-)

b- Por defraudación u omisión al fisco, la multa será graduable de acuerdo con lo fijado por los Art.36) y 37) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ART. 20) A los fines de la aplicación del Art.105) de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

CAPITULO I

CIRCOS

ART. 21) Las presentaciones de los circos que se instalan en el ejido municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de la entrada básica, con un mínimo de \$ 6.990,00 (PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA MIL) abonándose en forma anticipada.

Debiendo al Municipio, presentar el día siguiente o hábil inmediato de realizada la función, la base imponible y abonar la diferencia, en caso de superar el monto mínimo establecido en el presente artículo. Además deberán presentar la póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 5.000.000,00 (PESOS CINCO MILLONES).

- a) Con adicional por caída de carteles y letreros.
- b) Con adicional por incendio, rayo o explosión.

Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

CAPITULO II


TEATROS

ART. 22) Los espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función conforme con la siguiente clasificación:

- a- Compañías de revistas o similares el 15% (quince por ciento) de las entradas básicas.
- b- Compañías de radio-teatros, espectáculos de variedades musicales, ilusionismos, magia, predigistidación, el 10 % (diez por ciento) de las entradas básicas.
- c- Representaciones teatrales a cargo de conjuntos vocacionales independientes, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- d- Compañías teatrales o similares, conciertos por orquestas sinfónicas de cuerdas y/o solistas, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- e- Otros espectáculos, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir ésta contribución.




 MICHAELA NOEMI ANGULO
 SECRETARIA
 CONCEJO DELIBERANTE


 PROF. MARIA LUISA MOTTURA
 PRESIDENTE H.C.D.

CAPITULO III

PISTAS DE BAILE Y OTROS NEGOCIOS CON MUSICA

- ART. 23)** Las pistas de baile y similares, donde se realicen funciones de varietés, orquestas, etc., abonarán por día y por adelantado la suma de \$ 2.200,00 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS).
- ART. 24)** Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, confiterías, peñas y similares donde emplean orquestas y/o números musicales o bailables, abonarán por día y por adelantado \$ 1.000,00 (PESOS MIL).

CAPITULO IV

BAILES

- ART. 25)** Los bailes en locales propios o arrendados, abonarán el 7% (siete por ciento) de la recaudación por la venta de entradas básicas, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta, de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 300 personas.....\$ 3.000,00
- Hasta 500 personas.....\$ 6.400,00
- Más de 500 personas.....\$ 12.980,00

El mencionado porcentaje podrá ser reducido o se exceptuará del pago, a criterio del Departamento Ejecutivo, cuando los mismos estén organizados por entidades civiles sin fines de lucro.

- ART. 26)** Las cenas, los almuerzos y otros, con derecho a espectáculos, abonarán sobre el valor de la tarjeta el 5% (cinco por ciento), con excepción de aquellas instituciones que el Departamento Ejecutivo autorice su eximición.

CAPITULO V

DEPORTES

- ART.27)** Los espectáculos deportivos abonarán por cada reunión el 5% (cinco por ciento) sobre el total de las entradas vendidas por el precio básico de las mismas, con cargo a la institución organizadora.

CAPITULO VI

FESTIVALES DIVERSOS

ART. 28) Las quermeses, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos y festivales diversos, abonarán por cada festival, el 5% (cinco por ciento) del valor de la entrada a su precio básico.

El Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de la presente contribución, cuando las mismas sean organizadas en su totalidad, por entidades benéficas o de bien común.

CAPITULO VII

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

ART. 29) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonaran:

- a) El 10% (diez por ciento) sobre el valor de la entrada, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta de acuerdo a las siguientes categorías:

Primera categoría:

Más de 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 1.000,00

Segunda categoría:

Hasta 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 1.550,00

Deberán presentar la póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil y de corresponder comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 4.000.000,00 (PESOS CUATRO MILLONES).

b) Con adicional por caída de carteles y letreros.

c) Con adicional por incendio, rayo o explosión.

Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

CAPITULO VIII

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS VARIOS

ART. 30) Por cada mesa de billar, billa, pool o similares instalados en negocios particulares, se abonarán por trimestre adelantado \$ 600,00 (PESOS SEISCIENTOS).

- a- Por cada cancha de bowling, minigolf y similares, se abonará por trimestre adelantado \$ 800,00 (PESOS OCHOCIENTOS).
- b- Por cada juego de metegol y similares, se abonará por trimestre adelantado \$ 600,00 (PESOS SEISCIENTOS).

CAPITULO IX

HIPODROMOS Y CARRERAS

MICAELA NOEMI ANGULO
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARÍA LUISA MOTTURA
PRESIDENTE H.C.D.

ART. 31) Por cada reunión de carreras hípcas, caninas o de motocicletas se tributará el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas a su precio básico, con un mínimo de \$ 4.000,00 (PESOS CUATRO MIL).

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 32) Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Departamento Ejecutivo fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.

Cuando el importe de la tarjeta de entrada incluya la consumición de almuerzo o cena, el tributo para abonar se reducirá en un 70% (setenta por ciento).

Las entradas de favor no están eximidas del pago de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.

Los organizadores de espectáculos públicos y parques de diversiones, circos y similares no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.

En los casos de realización de cenas, almuerzos, o similares; donde el servicio de comida, este prestado por empresas de otras localidades que no cuenten con habilitación Municipal; deberán solicitar previamente la autorización Municipal para prestar el servicio y abonar un derecho de \$ 8,00 (OCHO PESOS) por comensal y un mínimo de \$ 4.000,00 (PESOS CUATRO MIL).

ART. 33) Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los inspectores municipales, deberá pagar el tributo que le corresponda calculado como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y del pago de la multa prevista en el Art.115) de la Ordenanza General Impositiva, que será de \$ 3.400,00 (PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS), según las circunstancias del caso y criterio del Departamento Ejecutivo a \$ 59.900,00 (PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS).

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 34) Fíjense los siguientes importes como contribución por la ocupación o utilización del dominio público o vía pública con el tendido de líneas eléctricas, telefónica, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por bimestre:

- 1.- Líneas eléctricas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período con un mínimo de \$ 2.890
 - 2.- Líneas telefónicas el 3% del total facturado en concepto de abonos durante el período con un mínimo de \$ 3.990.
 - 3.- Red distribuidora de Agua Corriente el 3% del facturado en concepto de cargo fijo durante el período con un mínimo de \$ 2.890.
 - 4.- Red distribuidora de Gas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período, con un mínimo de \$ 3.990.
 - 5.- Red de Cloacas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período, con un mínimo de \$ 2.890.
- b) Ocupación de espacios del dominio público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, pagará por mes: \$ 10,00 por cada aparato receptor.
- c) Ocupación de espacios del dominio público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes pagará por mes: \$ 7,00 por cada aparato receptor.
- d) La ocupación de Espacios de Dominio Público en el ejido municipal con la instalación de cabinas telefónicas, por mes y por cada cabina \$ 400,00.
Además deberán éstos inscribirse en el registro Municipal de Comercio, Industria y Servicios a fin de tributar el gravamen respectivo.
- e) La ocupación de espacios de dominio público en el ejido municipal con la instalación de tanques de depósito de combustibles que reúnan todas las condiciones exigidas por la autoridad de contralor (Secretaría de Energía de la Nación), y cuente con certificados actualizados de seguridad y hermeticidad, en la suma de pesos DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00) por cada tanque. -

Los contribuyentes hasta dentro de los quince (15) días de finalizado cada período, procederán a pagar el importe respectivo con la presentación de declaración jurada con el detalle de las liquidaciones que sirvió de base para dicho pago.

ART. 35) Por ocupación de la vía pública o inmueble de propiedad municipal, se pagará por semana o fracción y por adelantado:

- a-Circos, parques de diversiones, la suma de \$ 25,00 (PESOS VEINTICINCO), el metro cuadrado.
- b-Juegos infantiles móviles sin ocupación de superficie determinada (autitos, trencitos, etc.) por cada uno de ellos pagarán el equivalente a veinte cinco (25) boletos diarios.
- c- Calesitas, juegos infantiles u otras atracciones que ocupen una superficie de hasta 200 m2, \$ 6,00 (PESOS SEIS), el metro cuadrado.
- d-Por mesa ubicada sobre aceras, pertenecientes a comercios y otros establecimientos detallados en los códigos 63100 a 63201, Capítulo I, Título II, de esta Ordenanza, \$ 130,00 (PESOS CIENTO TREINTA) cada una.

ART. 36) Las publicidades o propagandas que impliquen la ocupación o espacios del dominio público, o lugares de uso público, como así también los vehículos de publicidad, (excepto puertas delanteras) de casas de comercio, industrias o empresas locales o foráneas abonarán los siguientes derechos:

- | | | |
|------------------------|-------------|----------|
| a) Hasta 1 mt.2..... | \$ 700,00 | por mes |
| b) Hasta 2 mt.2..... | \$ 1.200,00 | por mes |
| c) Más de 2 mts.2..... | \$ 1.600,00 | por mes. |

La contribución fijada precedentemente podrá no ser percibida por el Municipio cuando estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios.

MICAELA NOEMI ANGULO
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARÍA LUISA MONTURA
PRESIDENTE H.C.D.